



(6)

3000901



MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se DEROGAN Y MODIFICAN los artículos 229, 232, 234, 237, 245, 264, 533 y 535 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en materia de arraigo***, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En tal sentido, esta iniciativa se enfocará a la ley adjetiva en materia civil, con la finalidad de garantizar a todo individuo el goce irrestricto de la libertad personal, así como todos los derechos consagrados en la Constitución de la República, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, en su artículo 1º Constitucional.

De manera que, todo acto que restrinja el derecho humano de libertad personal, tendrá que estar preceptuado de forma tangible en la Constitución; lo que en la especie no sucede, pues el arraigo en materia civil no se encuentra configurado en la Ley Suprema, en este sentido, ningún ordenamiento deberá estar en contravención a la Constitución, pues de lo contrario se restringiría la libertad personal como un derecho humano. Lo único cierto es que, la Carta Magna establece puntualmente cuales son los actos restrictivos de libertad exclusivamente en materia penal, con la salvedad de que se cumplan con las exigencias que establecen los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que, nuestra Carta Magna, protege al ciudadano normando la forma en que la libertad personal puede ser restringida calificando a tal acto de privación como orden de aprehensión, pues de lo contrario sería inhumano que toda autoridad tuviera libre albedrío para efectuar un sin fin de mandatos que afectarán la libertad personal de los ciudadanos, lo cual los ubicaría en un estado de indefensión ante un acto de imposible reparación.

Por tal razón, como ya ha quedado de manifiesto, la Constitución establece las circunstancias en las cuales se puede establecer la privación de la libertad, únicamente cuando existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, con la finalidad de asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal, en tal tesitura, si a través de una orden de aprensión como una medida de privación de la libertad apenas se encamina a reunir los requisitos para hacer probable la responsabilidad del inculcado, ahora una orden de arraigo en materia civil como medida precautoria resulta a todas luces de inconstitucional, ya que los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al gobernado serían de difícil reparación, al verse limitado en su libertad de tránsito pues, aunque podría salir del Estado, si dejara algún representante legítimo, esa circunstancia se traduce en una restricción para poder ausentarse, que es precisamente el daño que sería difícil reparar.

En tal tesitura, podemos observar cómo a la luz de los principios mencionados, las “reglas procesales” que permiten el funcionamiento del arraigo son imperfectas, de manera que amplían el riesgo de la ruptura de las reglas democráticas y no se ajustan a los estándares ni a los principios de un sistema judicial garantista; pues en la mayoría de los casos, las reglas procesales del arraigo son de hecho inexistentes, lo que resulta en arbitrariedades en la ejecución de la figura.

Por ello, se requiere urgentemente garantizar la protección y respecto de los derechos humanos de los ciudadanos, a través de una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que establece desde 1947, en su Título Quinto, artículos 229¹ fracción I, 232², 234³ y 237⁴, el arraigo como una medida cautelar, lo que contraviene a

¹ ART. 229.- Las *providencias precautorias* sólo pueden dictarse: I.- *Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;...*

² ART. 232.- No pueden dictarse otras *providencias precautorias* que las establecidas en este Código y que exclusivamente *consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 229, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.*

³ ART. 234.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio

⁴ART. 237.- El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues trae consigo una afectación irreparable al gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunos criterios en el tema de arraigo, definiéndolo como una medida de restricción de la libertad, y violatorio por consiguiente del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos que señala que "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". De ello, la necesidad de crear mecanismos jurisdiccionales de protección en el proceso judicial, como son recursos legales efectivos contra las violaciones de derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado infinidad de criterios garantistas sobre la efectividad del derecho, entre otros, el derecho a un recurso judicial efectivo, estableciendo en el artículo 25.1 de la Convención la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, es que resulta indispensable realizar una modificación a la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de garantizar que no se lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión "ataque", no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege, máxime que el arraigo en materia civil como una providencia precautoria resulta de inconstitucional.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p>ART. 229.- Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:</p> <p><i><u>I.- Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;</u></i></p> <p>II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;</p> <p>III.- Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.</p>	<p>ART. 229.- Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:</p> <p><i>I.- Se deroga.</i></p> <p>II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;</p> <p>III.- Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.</p>
<p>ART. 232.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán <i><u>en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 229.</u></i></p>	<p>ART. 232.- <i>No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del artículo 229.</i></p>

<p><u>y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.</u></p>	
<p>ART. 234.- <u>Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.</u> <u>En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las results del juicio.</u></p>	<p>ART. 234.- <i>Se deroga.</i></p>
<p>ART. 237.- <u>El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.</u></p>	<p>ART. 237.- <i>Se deroga.</i></p>
<p>ART. 245.- Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado en este capítulo; si la providencia fuere revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario: (REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1990) (REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2017) I.- <u>Una cantidad que no baje de diez ni exceda de cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización, a juicio del Juez, cuando se trate de providencia de arraigo.</u> II.- El veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados en los demás casos.</p>	<p>ART. 245.- Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado en este capítulo; si la providencia fuere revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario: (REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1990) (REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2017) I.- <i>Derogado.</i> II.- El veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados en los demás casos.</p>
<p>ART. 264.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse contestado la demanda, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía. <u>Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.</u> Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.</p>	<p>ART. 264.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse contestado la demanda, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía. <u>Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio.</u> Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.</p>
<p>ART. 533.- El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria, <u>a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido y expensado.</u></p>	<p>ART. 533.- <i>El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria.</i></p>
<p>ART. 535.- Desde el día en que fué declarado rebelde <u>o quebrantó el arraigo el demandado</u>, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.</p>	<p>ART. 535.- <i>Desde el día en que fué declarado rebelde el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.</i></p>

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se **DEROGAN Y MODIFICAN** los artículos 229, 232, 234, 237, 245, 264, 533 y 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 229.- Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:

I.- Se deroga.

...

ART. 232.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del artículo 229.

ART. 234.- *Se deroga.*

ART. 237.- *Se deroga.*

ART. 245.-...

I.- Derogado.

...

ART. 264.-...

Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio.

...

ART. 533.- *El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria.*

ART. 535.- Desde el día en que fué declarado rebelde el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de Noviembre, 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR